

4. Participar en la construcción del Plan de Compras y recomendar a la Subdirección de Abastecimiento las estrategias definidas para determinar la óptima cobertura del abastecimiento, alcance geográfico y periodicidad de las entregas según el tipo de requerimiento que presentan las diferentes Unidades.

5. Determinar en conjunto con la Unidad solicitante, las condiciones de entrega que serán incluidas en los términos de referencia para la contratación de proveedores.

6. Registrar y consolidar los movimientos para tener disponible información actualizada sobre el nivel de inventarios que permita tomar las acciones necesarias para asegurar el abastecimiento oportuno según lo programado.

7. Realizar seguimiento al estado de las entregas y mantener información actualizada sobre las vías de acceso para asegurar el abastecimiento oportuno según lo programado.

8. Reportar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad los incumplimientos en las entregas programadas.

9. Coordinar con las Regionales la aplicación de los recursos para el transporte y distribución de alimentos de alto valor nutricional adoptados por la Entidad en sus programas.

10. Prestar asistencia técnica y de capacitación a las dependencias del nivel Nacional y Regional del Instituto en la aplicación de buenas prácticas para la administración y manejo de los productos suministrados.

11. Elaborar la programación de metas sociales y financieras de la dependencia de acuerdo a las orientaciones impartidas por la Subdirección de Programación.

12. Coordinar con la Subdirección de Evaluación la inclusión de los indicadores más adecuados para medir la gestión del área.

13. Participar en la elaboración del Plan de Compras y definir las necesidades de contratación del Área.

14. Las demás que le sean asignadas y/o delegadas.

Artículo 35. *Direcciones Regionales.* Son funciones de las Direcciones Regionales, además de las contenidas en el Decreto 2388 de 1979, el Decreto 1137 de 1999 y en los estatutos del Instituto, las siguientes:

1. Consolidar la información del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en cada departamento o áreas de influencia;

2. Prestar asistencia técnica a los gobiernos departamentales y municipales en materia del servicio de bienestar familiar;

3. Apoyar la identificación de los mapas de riesgo, cobertura de servicios, y necesidades de los mismos.

4. Asumir las responsabilidades de programación, organización, control, gestión, identificación de programas, proyectos, beneficiarios, servicios administrativos y financieros, y los demás que determine el Director General mediante delegación y que se requieran para garantizar el cumplimiento de la misión, objetivos, funciones y obligaciones del Instituto.

5. Coordinar el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en los departamentos y municipios

6. Articular y coordinar en los departamentos, distritos, municipios y resguardos indígenas el cumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.

7. Las demás que le sean asignadas.

Artículo 36. *Organos de Coordinación y Asesoría.* La Comisión de Personal, el Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno, y demás órganos de asesoría y de coordinación que se organicen e integren, cumplirán sus funciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Parágrafo. El Director General podrá crear Comités permanentes o transitorios especiales para el estudio, análisis y asesoría en temas de interés del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras.

CAPITULO III

Disposiciones Varias

Artículo 37. *Grupos Internos de Trabajo.* El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, podrá crear, organizar y conformar, con carácter permanente o transitorio, mediante resolución interna, los grupos funcionales que se requieran para optimizar el funcionamiento del Instituto.

Artículo 38. *Adopción de la Planta de Personal.* De conformidad con la estructura prevista en el presente decreto, el Consejo Directivo propondrá la nueva planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, para someterla a la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 39. *Atribuciones de los empleados.* Los empleados de la actual planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, continuarán ejerciendo las atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea adoptada la nueva planta de personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 40. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 3264 del 30 de diciembre de 2002 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de enero de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NUMERO 118 DE 2010

(enero 21)

por el cual se aprueba la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 54 literales m) y n) y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, para efectos de modificar su planta de personal, el cual obtuvo concepto favorable de este Departamento Administrativo;

Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó viabilidad presupuestal para efecto de modificar la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras;

Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras, decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional su planta de personal, según consta en Acta número 054 del 1° de octubre de 2009,

DECRETA:

Artículo 1°- Apruébase la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, en el sentido de suprimir los siguientes cargos:

Número de Cargos	Denominación del Cargo	Código	Grado
	PLANTA GLOBAL		
Uno(1)	DIRECTOR TECNICO	0100	18
Cinco (5)	DIRECTOR SECCIONAL	0042	09

Artículo 2° Apruébase la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, en el sentido de crear los siguientes cargos:

Número de Cargos	Denominación del Cargo	Código	Grado
	DESPACHO DEL DIRECTOR		
Dos (2)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	24

Número de Cargos	Denominación del Cargo	Código	Grado
	PLANTA GLOBAL		
Tres (3)	DIRECTOR TECNICO	0100	23
Uno (1)	DIRECTOR TECNICO	0100	20
Ocho (8)	SUBDIRECTOR TECNICO	0150	20
Cinco (5)	DIRECTOR REGIONAL	0042	09
Uno (1)	JEFE DE OFICINA	0137	20

Artículo 3° El Director General, mediante resolución, distribuirá los cargos de la planta global y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del Instituto.

Artículo 4° La incorporación de los funcionarios a los nuevos cargos que se crean en el artículo segundo, se hará conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, dentro de los siguientes sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Artículo 5° Los empleados públicos continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la nueva planta de personal y tomen posesión del cargo. Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los decretos 3265 de 2002, 1020 de 2003, 1853 de 2007 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de enero de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NUMERO 119 DE 2009

(enero 21)

por el cual se aprueba la modificación de la planta de personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el estudio técnico de que tratan los artículos 46 de la Ley 909 de 2004, y 95, 96 y 97 del Decreto 1227 de 2005, para efectos de modificar la planta de personal, la cual obtuvo concepto técnico favorable de ese Departamento Administrativo.

Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Cerdito Público, otorgó viabilidad presupuestal para la modificación de la planta de personal del Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos, Invima.

Que el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, en sesión del 24 de marzo de 2009, decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal, como consta en el Acta No. 03 de 2009.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la modificación de la planta de personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, creándose los siguientes cargos de empleados públicos:

No. de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
PLANTA GLOBAL			
10 (Diez)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20
7 (Siete)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18
5 (Cinco)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16
5 (Cinco)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15
4 (Cuatro)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12
28 (Veintiocho)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11

Artículo 2°. El Director General del Invima, distribuirá los cargos de la planta global a que se refiere el artículo primero del presente decreto, mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio y los planes y programas de la entidad.

Artículo 3°. Los cargos de carrera administrativa vacantes de la planta de personal a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, se proveerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto reglamentario 1227 de 2005 y demás disposiciones que le modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 212 de 2004, 4342 de 2005, y 4895 de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C, a 21 de enero de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NUMERO 120 DE 2010

(enero 21)

por el cual se adoptan medidas en relación con el consumo de alcohol.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política y por el artículo 45 de la Ley 489 de 1998 y en desarrollo de lo previsto en las Leyes 9ª de 1979, 124 de 1994, 769 de 2002, 1098 de 2006, 1122 de 2007, y el Decreto-ley 1355 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general, en el cual las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; a quienes se les garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad sin "más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico";

Que el mismo ordenamiento dispone que el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia y que ésta, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás; mientras que el artículo 45 de la misma Carta señala que el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral;

Que de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, mientras que es deber de toda persona procurar el cuidado integral de su salud y de la comunidad;

Que el artículo 95 de la Constitución Política dispone que son deberes de los ciudadanos, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, obrar conforme al principio de solidaridad social ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

Que de conformidad con el artículo 333 del mismo Ordenamiento, la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común y que, así mismo, la empresa tiene una función social que implica obligaciones;

Que la protección de los derechos de los niños hace parte de múltiples tratados ratificados por el Estado colombiano, entre los que cabe destacar la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991;

Que mediante la Sentencia T-715 de 1999 de la Corte Constitucional, entre las múltiples decisiones que se han ocupado del tema, indica que:

(...)

"Es una obligación del Estado proteger al niño. No puede haber una simple graduación en la protección, sino que debe ser una protección real, de carácter vinculante absoluto. Luego los programas de protección que el propio Estado ha señalado son de ineludible cumplimiento, es más, son finalidad del Estado por mandato del artículo 2° de la Constitución que establece:

"Los fines esenciales del Estado: ... garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."

(...) "el Estado debe en todo caso, acudir en protección de los menores cuantas veces sea necesario, empleando óptimamente todos los mecanismos, medios y programas que la ley señale";

Que el artículo 598 de la Ley 9ª de 1979 determina que "toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes";

Que mediante la Ley 124 de 1994 se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad y se adoptan medidas respecto de menores que sean encontrados consumiendo tales bebidas o en estado de beodez; estableciendo además que en "toda publicidad, identificación o promoción sobre bebidas embriagantes se debe hacer referencia expresa a la prohibición establecida en la presente ley" y adicionalmente, se consagra como deber de los establecimientos que venden bebidas alcohólicas colocar en un lugar visible la prohibición de expendio a menores;

Que el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, por medio del cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece como principios rectores los de "seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización";

Que el artículo 9° de la Ley 1098 de 2006, señala que "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona" y que "En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente";

Que el artículo 20, numeral 3, de la misma ley dispone que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra "El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización";

Que el artículo 39 de esta Ley dispone que son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, entre otros, "1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal y 14. Prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales";

Que el artículo 47 de la misma ley señala que son responsabilidades especiales de los medios de comunicación "7 Abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente";

Que el artículo 33 de la Ley 1122 de 2007 determina que en la fijación del Plan Nacional de Salud Pública por parte del Gobierno Nacional se deberá tener como objetivo la atención y prevención de los principales factores de riesgo para la salud y la promoción de condiciones y estilos de vida saludables, fortaleciendo la capacidad de la comunidad y la de los diferentes niveles territoriales para actuar;

Que el Código Nacional de Policía, contenido en el Decreto 1355 de 1970, establece, en su artículo 111, que "los reglamentos de policía local podrán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas" y en su artículo 113 dispone que "Por motivos de tranquilidad y salubridad públicas, los reglamentos de policía podrán prescribir limitaciones a la venta de artículos, así como señalar zonas para los establecimientos febriles y para el expendio de ciertos comestibles";

Que existen en el mercado una serie de productos que dentro de su composición poseen alcohol y otros aditivos que pueden ser perjudiciales para la salud individual y colectiva, especialmente para algunos grupos de la población;

Que el alcohol es una sustancia soluble en agua y por lo tanto, su distribución en el cuerpo humano se hace en forma homogénea, alcanzando todos los tejidos de manera inmediata;

Que así mismo, el peso de las personas, especialmente el de los niños, es un factor biológico importante que produce variaciones de la concentración de alcohol en la sangre (alcoholemia);

Que es necesario adoptar mecanismos técnicos sanitarios tendientes a controlar la promoción, y comercialización de los productos con contenido alcohólico por debajo de 2.5 grados, evitando riesgos en la salud de las personas, especialmente en la de los niños;

Que el estudio del Programa Presidencial Rumbos en el 2001 reveló que en Colombia se observa un alto consumo de alcohol en la población universitaria. En efecto, en atención al mismo, el 78,3% de los universitarios habían consumido alcohol en el último año del estudio y el 44,7% lo habían hecho durante el último mes. Además, el 15,2% de los jóvenes consume alcohol por primera vez antes de los 10 años y el mayor porcentaje de la población 65,5% inicia el consumo entre los 10 y 14 años; en los universitarios el 5,1% de los jóvenes son consumidores nuevos, existiendo mayor proporción en esta categoría en las mujeres (6,6%) que en hombres (3,3%);

Que en cuanto al abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, este mismo estudio muestra que la prevalencia de vida de trastornos por sustancias psicoactivas en mayores de 18 años es del 10,6%, siendo el abuso de alcohol el principal problema con una prevalencia de vida de 6,7%, lo que indica que uno de cada 15 colombianos abusa del alcohol;

Que los estudios realizados entre los jóvenes escolarizados entre los 12 y 17 años de edad muestran altas prevalencias de consumo de cigarrillo (51,4 hombres y 41,8 mujeres) y alcohol (77,9 en hombres y 72,5 en mujeres), con un promedio de edad de inicio para estas dos sustancias de 12,7 años. Del mismo modo, se evidencia un alto consumo de tran-